



RAD. 2022-00205. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 18 de abril de 2023.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria presentada por JOSE BOLIVAR POVEDA DAZA contra COLPENSIONES, PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A.

Se advierte que la demanda, y anexos se encuentran organizadas en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por el empleado Jean Harold Herrera Holguín. Sírvase proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICACION: 08001310500920220020500
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE BOLIVAR POVEDA DAZA
DEMANDADOS: COLPENSIONES, PROTECCION S.A., y PORVENIR S.A.

Barranquilla, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se advierte que se presentó demanda contra PORVENIR S.A, COLPENSIONES y PROTECCION S.A., tendiente a obtener la ineficacia del traslado realizado por el demandante del extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy Colpensiones, a PROTECCION S.A., siendo del caso establecer si aquella reúne los requisitos para su admisión, pues, recae competencia en este Juzgado, al cumplirse uno de los requisitos previsto en el artículo 11 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, concretamente el referente a presentar la demanda en el lugar donde se elevaron las reclamaciones del respectivo derecho, valga decir en la ciudad de Barranquilla.

Así, procede a verificarse si la demanda reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos:

1. Insuficiencia de poder. Revisado dicho documento se extrae que aquel presenta las siguientes falencias, las cuales deben ser corregidas, so pena de rechazo.

- ❖ **No contiene la forma en que fue conferido.** El inciso primero del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 indicó que los poderes especiales pueden otorgarse mediante mensaje de datos, lo que repercute en que la forma consagrada en el artículo 74 del C.G.P. para otorgar la representación judicial no sea la única que impere actualmente, pudiendo las partes optar entre una y otra, empero, cumpliendo con las formalidades que cada una de ellas dispone. Y, en esta ocasión no se advierte presentación personal o en su defecto constancias en las que reposen los mensajes de datos a través de los cuales se confirió el poder, es decir, no llena los requisitos de ninguna de las normas dichas. Tal falencia deberá ser subsanada, so pena de rechazo.
- ❖ **No se indica a que personas le faculta para demandar.** La parte actora no indica contra quién va dirigida la demanda. El inciso primero del artículo 74 del C.G.P. precisa en su aparte final que *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*. Siendo así, comoquiera que el mandato no señala de manera expresa contra quien se dirige la acción, se devolverá la demanda para que se corrija el poder en estos términos, so pena de rechazo.
- ❖ **Fue conferido para presentar demanda sin especificar la clase de proceso.** Lo anterior debe precisarse, a efectos de impartir el trámite que corresponda, recordándole al demandante la existencia de los procedimientos de única y primera instancia, los cuales debe diferenciar para el caso concreto, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 25, numeral 5 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, so pena de rechazo.

2. No demostró haber remitido simultáneamente a su contraparte la demanda con la presentación de esta o de manera física previamente a este hecho. Desde la expedición del C.G.P. se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y trámite de los procesos judiciales, aspecto que se reforzó con ocasión a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica generada por el COVID - 19, la que llevó a expedir el Decreto Legislativo 806 de 2020, vigente a la fecha de presentación de la demanda; hoy convertido en la Ley 2213 de 2022, que en su artículo 6 dispuso:

“(…) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”
(Subrayado y negrillas propias del Despacho).

Sobre el particular debe indicarse que, no desconoce el Despacho que la parte demandante intentó dar cumplimiento a esta norma; sin embargo, no lo hizo a cabalidad, ya que, el envío no fue simultáneo, habiendo remitido un correo a cada una de las demandadas el día 11 de julio de 2022 a las 12:15 y 12:10, mientras que la radicación de la demanda lo ese mismo día y mes, pero, a las



12:42, lo que implica que no fue simultáneo sino sucesivo, aspecto que se torna necesario con miras a que no exista asomo de duda sobre el contenido de la información remitida.

Por tanto, se devolverá la demanda para que subsane ese defecto, a saber, remitir la demanda a su contraparte y el escrito de subsanación, los cuales también deberá remitir de manera simultánea al juzgado, **es decir, en un solo correo a todos, so pena de rechazo.**

En consecuencia, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. DEVOLVER la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. Advertir a la parte demandante que **debe remitir el escrito de subsanación de la demanda a la demandada y al juzgado de manera simultánea**, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
JUEZA.